

1846

*ORDEN de 3 de diciembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Humet Gómara.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 25 de enero de 1977 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Humet Gómara,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que rechazando el motivo de inadmisibilidad invocado por el Abogado del Estado, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Miguel Humet Gómara, contra Resolución de la Dirección General de Sanidad de quince de marzo de mil novecientos setenta y uno, confirmatoria en reposición de la dictada por el mismo Centro directivo en diez de octubre de mil novecientos setenta, por las que se autorizó al farmacéutico don Román Galimay Solé la apertura de farmacia en local sito en la calle de Júbana, once, esquina a la de Colón, de la ciudad de Calalla (Barcelona), a que estas actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos las expresadas resoluciones administrativas, por estar ajustadas a derecho; sin efectuar especial imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Adolfo Suárez Manteola.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

1847

*ORDEN de 3 de diciembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Asociación Ferroviaria Médico-Farmacéutica de Previsión Social».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 10 de marzo de 1977 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Asociación Ferroviaria Médico-Farmacéutica de Previsión Social»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Asociación Ferroviaria Médico-Farmacéutica de Previsión Social", contra la resolución del señor Ministro de la Gobernación de fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve, debemos confirmar la misma por estar ajustada a derecho; todo ello sin hacer expresa imposición de costas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—José Luis Ruiz Sánchez (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

1848

*ORDEN de 8 de diciembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel García López de Lara.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Nacional con fecha 11 de octubre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel García López de Lara,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Manuel García López de Lara contra

resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 de octubre de 1974, por lo que dejó sin efecto la destitución del recurrente como Médico de la asistencia pública domiciliaria, con reconocimiento de la antigüedad a los solos efectos de perfeccionar trienios en cuanto a su jubilación a efectos pasivos y contra la resolución de la misma autoridad, de fecha nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco, que desestima la reposición de la anterior y deniega determinadas indemnizaciones por los haberes dejados de percibir durante la citada destitución, por ser los indicados actos administrativos, conformes a derecho; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cabrerizo.—Fernando de Mateo.—Eugenio Díaz.—José María Ruiz-Jarabo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

1849

*ORDEN de 6 de diciembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Josefa Lucas Pinilla.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 28 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Josefa Lucas Pinilla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo deducido por doña María Josefa Lucas Pinilla, por su representación procesal, contra resolución del Ministerio de Trabajo de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y la Dirección General de Previsión de veintinueve de junio anterior respectivamente, por la que, la primera, estimó en parte el recurso de alzada instado por la citada recurrente, reduciendo la sanción impuesta a la misma a un mes de inhabilitación para el despacho de recetas del seguro de enfermedad en su oficina de farmacia, confirmando la segunda en todo lo demás; debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes esos actos referidos en todo con la simple reducción de la sanción impuesta que tan solo puede ser la de amonestación cual se precisa en el artículo séptimo del Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho con lo que quedan con esta rectificación conforme a derecho los mismos; sin que sea de hacer declaración especial de costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Adolfo Suárez, Enrique Medina, Fernando Vidal, José Luis Ponce de León, Paulino Martín (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

1850

*RESOLUCION de la Dirección General de Servicios Sociales por la que se convoca la concesión de prórroga de las ayudas otorgadas a favor de minusválidos.*

Excmos. e Ilmos. Sres.: Haciendo uso de las facultades atribuidas a esta Dirección General en el artículo 10 de la Orden de 24 de febrero de 1975, en relación con lo que dispone el Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, mediante el que se reestructuró el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y para dar cumplimiento a cuanto en dicho artículo se establece:

Acuerdo convocar la concesión de prórroga, para el año 1978, de las ayudas otorgadas a favor de minusválidos físicos y psíquicos de conformidad con lo dispuesto en la Orden mencionada y en las Resoluciones de 25 de febrero y 10 de diciembre de 1975, 25 de marzo de 1976 y 12 de abril y 12 de mayo de 1977.

Esta convocatoria se regirá por las disposiciones generales de dicha Orden, en cuanto sean aplicables, y por las especiales contenidas en las normas siguientes:

Primera.—Para que pueda otorgarse la citada prórroga, será necesario que los representantes legales de los beneficiarios acrediten que continúan concurriendo las condiciones requeridas para la concesión de estas ayudas, mediante los siguientes documentos;